

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 599
RADICACIÓN No. 2019-00238-00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada de la parte actora requiere se realice la actualización del oficio de decomiso del vehículo de placas CPF 372; así las cosas, esta agencia judicial accederá a la solicitud presentada, no sin antes hacer un llamado de atención a la parte actora, atendiendo a que ha transcurrido demasiado tiempo desde la expedición del oficio en comento, hasta la presentación de la solicitud antes referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

-LÍBRESE nuevamente el oficio remitido a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. __31__ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____23/02/2021____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

RADICADO No. 2020-00144-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ELIZABETH OSSA DAVID** en contra de **JUAN CARLOS VARGAS BARONA** y **JUAN CARLOS GARCÉS CASTRILLÓN**, la apoderada de la parte actora solicita se decrete el embargo de los remanentes que se pudieran ocasionar en el proceso que se adelanta en contra del demandado Juan Carlos Vargas Barona en el Juzgado 10 de Ejecución de Sentencias de Cali.

Siendo procedente dicho pedimento de acuerdo con el art. 466 del C.G.P. se accederá al mismo.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar al demandado **JUAN CARLOS VARGAS BARONA, identificado con la C.C. No. 16.834.428**, dentro del proceso que adelanta en su contra Walter E. Alvarado Payán en el Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali con radicación **2014-00841-00**.

Por Secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

RADICADO No. 2020-00428-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-** contra **ELSA HERRERA DE MARTÍNEZ**, a través de escrito que antecede la entidad Consorcio FOPEP informa la imposibilidad de dar trámite al oficio radicado el 01 de diciembre de 2020 por tratarse de copia simple, requiriendo se allegue el original en físico o en PDF para validación de la firma electrónica.

En este sentido, revisado el expediente se encuentra que el despacho entregó a la mandataria judicial el oficio en mención en original y de manera física, por tanto, deberá proceder de conformidad al requerimiento de la entidad pagadora.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1.-PONER en conocimiento de la apoderada de la parte actora el escrito allegado por Consorcio FOPEP a fin de que proceda a radicar el oficio que comunica la medida cautelar decretada en este asunto, conforme al requerimiento de la entidad pagadora.

2.-REMITIR copia del escrito proveniente del Consorcio FOPEP al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/febrero/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 514
RADICADO No. 2021-00095-00**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CRESI S.A.S.** contra **JEAN PIERRE THIERRY VIGOUROUX** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Acuerdo No. **CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019** proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.”.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **JEAN PIERRE THIERRY VIGOUROUX** recibe notificaciones en la Calle 83F No. 5N - 21, la cual pertenece a la comuna 06 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/febrero/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 515
RADICADO No. 2021-00097-00**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MARÍN** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Acuerdo No. **CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019** proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: **“Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.”**

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MARÍN** recibe notificaciones en la Carrera 1 No. 62 – 231, la cual pertenece a la comuna 04 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

<p>JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA</p> <p>En estado No. <u>31</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>23/febrero/2021</u></p> <p><i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 516
RADICADO No. 2021-00100-00**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS** contra **EFRAIN MARQUINEZ LIZCANO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Acuerdo No. **CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019** proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: **“Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.”**

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **EFRAIN MARQUINEZ LIZCANO** recibe notificaciones en la Carrera 7B No. 82 – 87, la cual pertenece a la comuna 07 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:
23/febrero/2021
La Secretaria
**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**